Año de 1871. Viernes 14 de Abril. Número 45.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(*Gaceta de Madrid del 6 de Abril de 1871, núm 96.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de la Real Academia de San Fernando,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto de Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.=AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.° La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Octubre.

Art. 2.° Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento. Todos tendrán derecho á los premios que se establecen; pero la adquision por el Gobierno de las obras que concurran al certámen se hará sólo entre las que pertenezcan á autores portugueses y españoles.

Art. 3.° Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á alguna de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.=Vidrieras pintadas por medio del fuego. -Dibujos.---Litografías.---Grabados en talla dulce.---Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura.---Obras de Escultura en general.-- Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artistico.

Art. 4.° No serán admitidas:

1.° Las obras que hayan figurado en Exposiciones anteriores en España.

2.° Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.° Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, al óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

4.° Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.° Las obras anónimas.

CAPITULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.° La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de *diez* dias, á saber: desde el 11 al 20 de Setiembre, ámbos inclusive, en el local de la Exposicion y al Secretario del Jurado, que dará la papeleta de que habla el art. 11.

Por ningun concepto se recibirá obra alguna terminado que sea este plazo.

Art. 6.° Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que se exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.° Los expositores, prévia la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.° Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasporte, conduccion etc. de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos é imprevistos.

Art. 9.° Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, tambien firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiera en Madrid y título, breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de alto y ancho en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en momentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion. Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra y ampliadas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el dia de la eleccion de Jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

(*Se continuará.*)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se interesa á este Gobierno la busca y captura de los autores del robo cometido en el monte de Cobatillas, en la persona de Celedonio Martin, vecino de Urueñas, que al pasar por aquel punto fué sorprendido y robado sin que pudiera conocer á los ladrones ni dar más señas de que llevaban capas pardas y uno de ellos un palo. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero de dichos sugetos y casos de ser habidos los pondrán á disposicion de dicho Sr. Juez.

Segovia 11 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Centeno Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Faneg. Ps. Cs.	Garbanzos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Ca	Aguardiente. Arroba. Ps. Cs.	CARNES. Carnero Libra. Ps. Cs	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tocino. Libra. Ps. Cs.	PAJA. De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.
Cuellar	12,25	7,50	8,00	»	9,75	»	17,50	4,00	12,50	0,47	0,41	0,65	0,50	0,50
Sta. M.ª de Nieva	12,50	7,50	7,50	7,00	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	»	0,56	0,75	0,25	0,25
Riaza	11,50	6,25	7,00	»	7,50	7,00	17,00	3,30	11,25	0,47	0,56	0,59	0,30	0,30
Sepúlveda	10,50	6,00	7,25	»	9,00	6,00	16,75	2,50	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20
Segovia	13,50	6,75	7,50	»	11,25	7,00	14,00	6,75	10,75	0,50	0,54	0,62	0,25	0,50
Precio medio en toda la provincia.	12,05	6,80	7,45	7,00	9,00	6,88	16,25	4,41	11,90	0,46	0,41	0,64	0,30	0,35

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS Cabezas de partido.	GRANOS. Tigo. Hectólitro. Ps. Cs	Cebada. Hectólitro. Ps. Cs.	Centeno Hectólitro. Ps. Cs.	Maiz. Hectólitro. Ps. Cs.	Garbanzos. kilógramo. Ps. Cs.	Arroz. kilógramo. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. Litro. Ps. Cs	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguardiente. Litro. Ps. Cs	CARNES. Carnero kilógramo. Ps. Cs	Vaca. Kilógramo. Ps. Cs.	Tocino. kilógramo. Ps. Cs.	PAJA. De trigo. kilógramo. Ps. Cs.	De cebada. kilógramo. Ps. Cs
Cuellar	22,07	13,51	14,41	»	0,85	»	1,39	0,25	0,78	1,02	0,90	1,42	0,04	0,04
Sta. M.ª de Nieva	22,52	13,51	13,51	12,61	0,65	0,65	1,27	0,34	0,90	»	0,78	1,65	0,02	0,02
Riaza	20,72	11,26	12,61	»	0,65	0,61	1,35	0,21	0,70	1,02	0,78	1,29	0,05	0,05
Sepúlveda	18,92	10,81	13,07	»	0,78	0,52	1,33	0,16	0,62	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02
Segovia	25,42	12,16	13,51	»	0,98	0,61	1,12	0,42	0,67	1,09	1,16	1,35	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia.	21,71	12,25	13,45	12,61	0,78	0,60	1,29	0,27	0,74	1,00	0,90	1,39	0,05	0,05

Segovia 20 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

ANUNCIO.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

En el dia que se expresa en el estado á continuacion inserto de doce de la mañana en adelante y bajo las cláusulas del pliego de condiciones que estará de manifiesto con la conveniente anticipacion en la Secretaría del Ayuntamiento de Coca, se subastarán los aprovechamientos de resinacion por el sistema antiguo, de los tres lotes de pinos que componen el número de 5391, ya abiertos, existentes en el llamado «Pinar viejo,» perteneciente á la comunidad de Coca. Los números de los lotes, sus confines, número de pinos de que cada uno consta, cantidades que por ellos deben abonarse en cada una de las campañas y el importe total, se manifiestan en el mencionado estado que es como sigue:

Dia de la subasta.	Número de lotes.	CONFINES DE LOS LOTES.	Número de pinos.	Tasacion de cada campaña. Pesetas.	Céntс.	Tasacion total. Pesetas.	Cénts.	OBSERVACIONES.
Mayo 5.	2.	Desde la senda Lovera á la de Narros, Pinar de Villa y Pañeros.	2004	250	»	1150	»	Las proposiciones se harán por pujas abiertas ó á la llana.
Id.	6.	Pasado el camino de Pañeros entre la senda de Samboal y la de Narros.	1287	100	»	500	»	
Id.	11.	Desde el camino real de Villaverde, Borrado, hasta el carril del Vado-Ontanar y Pinar de Villa, terminando en dicho camino Borrado.	2100	180	»	900	»	

NOTA. Se entenderá que el depósito del 5 por 100 que ha de hacerse para tomar parte en la licitacion será por lo que respecta al valor de las cinco campañas, ó sea todo el contrato.

Segovia 3 de Abril de 1871.—El Ingeniero Jefe, Clemente Figuera.

SUBASTA DE LA IMPRESION
DEL BOLETIN OFICIAL.

Con arreglo á lo prevenido en órden de 3 de Setiembre de 1846, y disposiciones posteriores, el dia 10 de Mayo próximo, tendrá lugar en este Gobierno á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, la subasta para la impresion del Boletin oficial durante el año económico que dá principio en 1.° de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872. Avila 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Mazon y Valcárcel.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del Boletin oficial de esta provincia, para el año económico de 1871 á 72.

1.ª Desde 1.° de Julio de 1871 en que han de principiar á regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletin oficial los Martes, Jueves y Sábados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.ª La dimension del Boletin será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo nueve, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

3.ª El empresario del Boletin deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ayuntamientos y Alcaldes pedáneos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, asi como los que en esta han de llevarse á domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de las provincias de Valladoliz, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo y estará obligado además á presentar en la Secretaria de este Gobierno cuatro colecciones mensuales encuadernadas ligeramente para los Excmos. Señores Ministros de la Gobernacion y Fomento y dos números sueltos de los que se publiquen dentro de los diez dias primeros de cada mes, los diez segundos y los diez terceros de cada uno. Dentro de la capital hará entrega de doce ejemplares al Gobierno de provincia, igual número en la Secretaria de la Excma. Diputacion provincial, uno al Jefe de la Guardia civil, Subinspector de comunicaciones, Inspector de Seguridad pública, Jefes de Hacienda de provincia, Comisionado de Ventas, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Biblioteca provincial [illegible] Instruccion pública, seis y Junta de [illegible] Seccion de Fomento, ejemplares para la Estadística, una al Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia y otro al de montes. Remitirá tambien un ejemplar á cada uno de los Señores Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Diputaciones de toda España, Juzgados de primera instancia, Promotores fiscales de la provincia, y á todos los Jueces municipales de los pueblos de la misma, Comandantes de línea de la Guardia civil, y otro á la Direccion y Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Arquitecto provincial.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletin deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora ántes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion provincial, oficinas de Hacienda y de desamortizacion si los reclamasen.

6.ª El pago del Boletin se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, prévia presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer pago.

7.ª Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion espresa del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado á no considerarlo asi procedente el espresado Señor ó necesidades apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.ª Cuando la necesidad del servicio exigiere la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

9.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, esceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se publica en el Boletin especial de Ventas.

Asi mismo estará obligado á ser suscritor constante de la Gaceta y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

11. Con el primer Boletin de cada mes, se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general, sujetos á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el Boletin ordinario no cupiere alguna órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletin despues de pasadas las pruebas por este Gobierno quedando despues responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista se corregirá en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, sujetándose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865; salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el cual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el dia 10 de Mayo, á las dos de la tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de uno de los Señores Diputados provinciales, Secretario, oficial mayor, Contador de fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesorería de la provincia como sucursal de la Caja de Depósitos el de 750 pesetas como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 1500 pesetas para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escrituaa.

18. Las demás cartas de pago que se depositen por los licitadores aquienes no se les adjudique el remate, se les devolverán en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 7.500 pesetas por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

20. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándose extrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente, cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 17.

22. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten; rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto.

24. A las dos y quince minutos del referido dia el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo órden en que les hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz; tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las dos y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga prévio apercibimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciese por el actual contratista será este preferido sin abrirse nueva licitacion.

27. Verificado el remate se rimitirá el expediente á la Diputacion provincial á cuya corporacion corresponde la aprobacian.

28. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se le señaló, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y ademas los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura cuyos gastos, los de su copia y los que origine el espediente, serán de cuenta de aquel.

Avila 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Mazon y Valcarce.

Modelos de proposiciones.

D. N. N., vecino de..... propone publicar el Boletin oficial de la provincia de Avila, los martes, jueves y sabados de todo el año económico de 1871 á 1872, por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial del dia 1.° de Abril de 1871.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Don Blas del Castillo y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la madera resultante del arranque y poda del arbolado de los paseos y alamedas de esta Capital, bajo el tipo de trescientas veinte y cuatro pesetas en que ha sido tasada por el Director del arbolado de esta Ciudad.

Las personas que quisieren enterarse hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta la hora del remate el pliego de condiciones; estando señalando al efecto el dia diez y nueve del actual y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Segovia 11 de Abril de 1871.—Blas del Castillo.

—=—

Alcaldía de Gomezserracin.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con exactitud y acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este término jurisdicional, como igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que marca el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio en el término improrogable de 15 dias contados desde el dia que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, la Junta procederá á su evaluacion de oficio, y no habrá lugar á nuevas reclamaciones de agravio, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Gomezserracin 4 de Abril de 1871. =El Alcalde, Bonifacio Sanz.

===

Alcaldía de Villagonzalo.

Siendo necesario la presentacion de relaciones respecto á la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la formacion del amillaramiento del próximo año económico de 1871 á 1872, se previene tanto á los vecinos de este pueblo como á los forasteros que posean bienes lo verifiquen en el plazo de 15 dias pasados los cuales se procederá á la evaluacion y serán desatendidas sus reclamaciones.

Villagonzalo 3 de Abril de 1871.— El Alcalde, Mariano Hernanz.

—=—

Alcaldía de Olombrada.

Debiendose dar principio á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de regir en el año de 1871 á 72, se hace preciso que los hacendados forasteros que posean fincas en el mismo y tengan alguna alteracion, pasen las relaciones en el improrogable término de diez dias de como fué publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales sin otro aviso, no se les admitirá.

Olombrada 5 de Abril de 1871.—El Alcalde, Andrés García.

—=—

Alcaldía de Chatun.

Todas las personas que posean en el término municipal bienes al impuesto de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento declaraciones juradas con arreglo á instruccion en término de 15 dias para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, pues pasado dicho periodo sin verificarlo, procederá la Junta á practicar la evaluacion de oficio, sin oir ningun género de reclamaciones,

Chatun 4 de Abril de 1871.—El Alcalde, Santos Sancho.

———

Alcaldía de Navalmanzano.

Para que la junta pericial de este pueblo, pueda verificar con acierto y exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso, que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas tanto rústicas como urbanas en este término municipal como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia: pues pasado dicho término sin verificarlo, se evaluará de oficio y no se admitirá reclamacion de agravios y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Navalmanzano 2 de Abril de 1871. =El Alcalde Presidente, Frutos Gonzalez Salamanca.

—=—

Alcaldía de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con exactitud y acierto la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, es indispensable que todos los propietarios en este pueblo por los conceptos de riqueza rústica, urbana y ganaderia, ya sean vecinos ó forasteros, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 5 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Municipio, y en el improrrogable término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin verificarlo se evaluará de oficio y no habra lugar á reclamar de agravio.

Rebollo 5 de Abril de 1871.—El Alcalde, Lino Manso.

—=—

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia, correspondiente al mismo año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos y hacendadados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, como así bien los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio en el improrogable término de 15 dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado dicho periodo sin haberlo verificado se hará la evaluacion de oficio y no tendrán derecho á la reclamacion de agravios parándoles el perjuicio que aya lugar,

Castrillo de Sepúlveda 3 de Abril de 1871.—El Alcalde, Damian Poza.

—=—

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de esta Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas que previene el artículo 23 dol Real decreto de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Carbonero el Mayor 5 de Abril de 1871.—El Alcalde, Bartolomé García.

—=—

Alcaldía de Valseca.

Todos los que posean en este término municipal bienes sugetos al impuesto de la Territorial, de inmueble, cultivo y ganadería, tanto vecinos como hacendados forasteros, presentarán en el preciso término de 20 dias que empezarán á contarse desde el que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas, con el fin de que la Junta pericial pueda formar con exactitud y claridad el amillaramiento que ha de servir de base para el año más próximo venidero de 1871 á 72, segun se ordena en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion de ningun género, y se procederá á su formacion de oficio, por este Ayuntamiento.

Valseca 12 de Abril de 1871.—El Alcalde, Eusebio Manso.

—=—

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Todos los sugetos ó personas que posean en este término municipal y jurisdiccional, riqueza sujeta al impuesto de la contribucion territorial, así vecinos como colonos y forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones duplicadas de las fincas que posean con arreglo al real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que la Junta pericial pueda formar con exactitud el amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 á 72, pues pasado dicho periodo sin verificarlo procederá la misma Junta hacerlo de oficio y las reclamaciones de los morosos que despues intenten, no serán oidas.

Aldeanueva de la Serrezuela 18 de Abril de 1871.—El Alcalde, Manuel Velazquez.

—=—

Alcaldía de Torreiglesias.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion Territorial, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este pueble y término como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Bóletin oficial y pasados sin haberlo efectuado la Junta evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamacion de agravio parándoles el perjuicio que se consiguiere.

Torreiglesias 8 de Abril de 1871.— El Alcalde, Felipe Virseda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletin núm. 39.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil y los partes ó declaraciones de nacimiento segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

—=—

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la dehesa de la Sauca, en el término de san Ildefonso, por uno, dos ó más años. Los que quieran hacer proposiciones se dirijirán á Don Felix Montaves, en dicho Real sitio. 2—2

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.